

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada a la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la Localidad 8 - Kennedy y algunos de sus exdignatarios, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

**I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC, mediante el Auto 041 del 19 de octubre de 2017, ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control –IVC a la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la Localidad 8 - Kennedy y algunos de sus exdignatarios (folios 121 y 122).

Que mediante comunicación interna SAC/2456/2018, con radicado 2018IE3068 del 7 de mayo de 2018 (folio 1), la Subdirección de Asuntos Comunes remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de IVC del 28 de diciembre de 2017 en el que constan las diligencias adelantadas en la JAC Carimagua II Sector.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 041 del 31 de agosto de 2018 (folios 136 a 139), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra la JAC del barrio Carimagua II Sector de la Localidad 8, Kennedy y contra los señores, Laura Isabel Rodríguez Cabezas identificada con cédula de ciudadanía No. 51.769512, ex presidente de la JAC; Sandra Patricia Ramos Castro identificada con cedula de ciudadanía No. 52.098.276 en calidad de ex vicepresidente de la JAC; Ernesto Castro Avellaneda identificado con cédula de ciudadanía No.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

79.499.320 en calidad de ex tesorero de la JAC; Ana Bejarano Martín identificada con cédula de ciudadanía No. 28.722.192 en calidad de ex secretaria de la JAC; Neftalí García Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 17.004.561 en calidad de ex fiscal de la JAC; Martha Beatriz Rodríguez Villalobos identificada con cedula de ciudadanía No. 41.577.761 en calidad de exconciliadora de la JAC; Carmen Rosa Alvarado de Parra identificada con cedula de ciudadanía No. 20.407.426 en calidad de exconciliadora de la JAC; y, Ana Milena García Florido identificada con cedula de ciudadanía No. 52.242.689 en calidad de exconciliadora de la JAC.

Que con estricto apego a las garantías del debido proceso, el auto de formulación de cargos fue notificado a cada uno de los investigados, así:

- Personalmente: Sandra Patricia Ramos Castro; Laura Isabel Rodríguez Cabezas el día 24 de septiembre de 2018 (folio 147 y 148); y, Neftaly García Rincón el 22 de octubre de 2018 (folio 366).
- Por aviso: Carmen Rosa Alvarado el día 18 de octubre de 2018 como consta a folio 363y 364.
- Por publicación en página web: Ernesto Castro Avellaneda, Ana Graciela Bejarano Martín, Martha Beatriz Rodríguez y Ana Milena García Florido, el 8 de noviembre de 2019 y 4 de febrero de 2019, respectivamente (folios 409 al 414).

Que mediante escritos que reposan en el expediente, los señores: Sandra Patricia Ramos con radicación 2018ER14464 del 16 de octubre de 2018 (folios 150 a 152); Laura Isabel Rodríguez Cabezas con radicación 2018ER14462 del 16 de octubre de 2018 (folios 153 a 172), Ana Graciela Bejarano Martín con radicación 2018ER14726 del 22 de octubre de 2018 (folios 368 a 380); y, Neftalí García Rincón con radicación 2018ER15764 del 14 de noviembre de 2018 (folios 381 a 406), presentaron descargos frente al Auto 041 del 31 de agosto de 2018 (folios 136 al 138). Los demás dignatarios guardaron silencio frente a la formulación de cargos.

Que mediante Auto 036 del 22 de abril de 2019 (folios 422 y 423), se decidió sobre las pruebas solicitadas por la investigada Laura Isabel Rodríguez Cabezas.

Que, se libró comunicación OAJ.43.668.19 con radicación 2019EE3601 del 22 de abril de 2019, para práctica de prueba testimonial a la señora Luz Myriam Espitia Sánchez que se practicó el 9 de octubre de 2019 (folios 431 y 468).

Que, adicionalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto 070 del 25 de julio de 2019, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3584.

Que, una vez vencido el término probatorio, se dio traslado a los investigados mediante radicados 2019EE8111, 2019EE8110, 2019EE8109, 2019EE8107 de fecha 8 de agosto de 2019, para que alegaran de conclusión conforme a lo dispuesto en el Auto 070 del 25 de julio de 2019. No obstante, los investigados guardaron silencio.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

Que, la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector con personería jurídica 202 del 06/02/1979 del Ministerio de Gobierno registrada ante el IDPAC con el código 8027, fue cancelada mediante Resolución 288 del 28 de septiembre de 2017, lo que conllevó a la cancelación de los registros de afiliación y de estatutos según consta en certificación emitida por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad e incorporada al presente expediente a folio 478.

Que en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el Director General del IDPAC, se suspendió los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que, posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el Director General del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Que, es importante indicar que con el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Es así que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS**

1. Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector con personería jurídica 202 del 06/02/1979 del Ministerio de Gobierno registrada ante el IDPAC con el código 8027, persona Jurídica cancelada según certificación emitida por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad (folio 478).

2. Laura Isabel Rodríguez Cabezas identificada con cédula de ciudadanía No. 51.769512 en calidad de presidente de la JAC (período 07 de julio de 2016 al 24 de enero de 2019).

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

3. Sandra Patricia Ramos Castro identificada con cédula de ciudadanía No. 52.098.276 en calidad de vicepresidente de la JAC (período 07 de julio de 2016 al 24 de enero de 2019).
4. Ernesto Castro Avellaneda identificado con cédula de ciudadanía No. 79.499.320 en calidad de tesorero de la JAC (período 07 de julio de 2016 al 24 de enero de 2019).
5. Ana Graciela Bejarano Martín identificada con cédula de ciudadanía No. 28.722.192 en calidad de secretaria de la JAC. (período 07 de julio de 2016 al 24 de enero de 2019).
6. Neftalí García Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 17.004.561 en calidad de fiscal de la JAC (período 07 de julio de 2016 al 24 de enero de 2019).
7. Martha Beatriz Rodríguez Villalobos identificada con cédula de ciudadanía No. 41.577.761 en calidad de conciliadora de la JAC (período 07 de julio de 2016 al 24 de enero de 2019).
8. Carmen Rosa Alvarado de Parra identificada con cédula de ciudadanía No. 20.407.426 en calidad de conciliadora de la JAC (período 07 de julio de 2016 al 24 de enero de 2019).
9. Ana Milena García Florido identificada con cedula de ciudadanía No. 52.242.689 en calidad de conciliadora de la JAC (período 07 de julio de 2016 al 24 de enero de 2019).

### **III HECHOS Y PRUEBAS**

#### **i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS**

Mediante el Auto 041 del 31 de agosto de 2018, esta entidad abrió investigación y formuló cargos contra la persona jurídica y contra algunos de sus ex dignatarios(as) (folios 136 a 139), así:

#### **1. RESPECTO DE LA JAC BARRIO CARIMAGUA II SECTOR.**

- 1.1.** Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta entre el presidente, secretaria, tesorero de la organización que afecta el normal funcionamiento de la organización.
- 1.2.** Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

a-) Se evidenció la falta de compromiso organizativo por la inasistencia a la citación de IVC e incumplimiento de las acciones correctivas o planes de trabajo acordados.

**RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

b-) Omitir, presuntamente, los objetivos de la junta de acción comunal de establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades; infracción cometida por la probable inactividad de la Asamblea General de Afiliados lo cual constituiría violación en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y de la Junta Directiva ya que no se 'ha reunido en la periodicidad determinada en la ley.

c-) La organización no cuenta con plan estratégico aprobado por la Asamblea, por consiguiente, las comisiones de trabajo no pueden ejecutar planes y programas.

d-) No llevar la contabilidad de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en Colombia sobre el particular, por cuanto la información contable y financiera de la Junta de Acción Comunal del Barrio Carimagua II Sector de la Localidad 8, Kennedy, toda vez que como se evidenció en el desarrollo de las acciones de IVC, no fue posible evidenciar la información contable y no cuenta con los soportes contables.

e-) No hay reglamento de uso para el salón comunal o casa comunal aprobado por asamblea.

f-) No se elaboró el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para el periodo 2017 y 2018, el cual debe ser aprobado por la asamblea general.

g-) Usurpación de funciones entre los dignatarios.

**2. RESPECTO DE LA SEÑORA LAURA ISABEL RODRÍGUEZ CABEZAS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No.51.769.512 EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC (PERÍODO 07 DE JULIO DE 2016 AL 24 DE ENERO DE 2019)**

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 2.1. No convocar a Asamblea General de Afiliados ordinaria y no convocar a reuniones de Junta Directiva, lo que constituiría violación en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.
- 2.2. Ejercer las funciones que correspondían a la tesorería, lo que constituiría violación al artículo 56 y 57 de la Ley 743 que exigen llevar la contabilidad en debida forma.

**3. RESPECTO DE LA SEÑORA SANDRA PATRICIA RAMOS CASTRO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No.52.098.276 EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERÍODO 07 DE JULIO DE 2016 AL 24 DE ENERO DE 2019).**

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 3.1. Reiterada inasistencia injustificada a las visitas de inspección, vigilancia y control ordenadas por la Subdirección de Asuntos Comunales.

RESOLUCIÓN N° 389

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.

- 3.2. Ejercer las funciones que correspondían a la tesorería.
- 3.3. No cuentan con planes de trabajo de comisiones en concordancia con la legislación comunal vigente.

**4. RESPECTO DEL SEÑOR ERNESTO CASTRO AVELLANEDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.499.320 EN CALIDAD DE TESORERO DE LA JAC (PERÍODO 07 DE JULIO DE 2016 AL 24 DE ENERO DE 2019)**

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 4.1. Reiterada inasistencia injustificada a las visitas de inspección, vigilancia y control ordenadas por la Subdirección de Asuntos Comunales.
- 4.2. Indebido manejo de los recursos de la organización comunal toda vez, que según el informe de IVC en los hallazgos estableció lo siguiente: "(...) *el Tesorero Ernesto Castro, no desarrolla su mandato y de igual forma los espacios públicos no están legalizados por un justo título, quien ejerce las funciones es presidente Laura Rodríguez, el Fiscal Neftalí García, Vicepresidente Sandra Ramos y Rafael Tijerino R. quienes no están legitimados para estas funciones.*
- 4.3. No presentar informe de tesorería en Asamblea ni Junta Directiva.
- 4.4. Dejar de ejercer las funciones de tesorería en la Junta de Acción Comunal.

**5. RESPECTO DE LA SEÑORA ANA GRACIELA BEJARANO MARTÍN IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 28.722.192 EN CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JAC (PERÍODO 07 DE JULIO DE 2016 AL 24 DE ENERO DE 2019).**

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 5.1. Reiterada inasistencia injustificada a las visitas de inspección, vigilancia y control ordenadas por la Subdirección de Asuntos Comunales.
- 5.2. Retención indebida de los libros de actas de asambleas y de afiliados de la organización comunal.

**6. RESPECTO DEL SEÑOR NEFTALÍ GARCIA RINCÓN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.004.561 EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC (PERÍODO 07 DE JULIO DE 2016 AL 24 DE ENERO DE 2019).**



**IDPAC**



## RESOLUCIÓN N° 389

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 6.1. No presentar informe de su gestión como fiscal, lo que constituiría violación al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- 6.2. Ejercer las funciones que correspondían a la tesorería.
7. **RESPECTO DE LAS SEÑORAS MARTHA BEATRIZ RODRÍGUEZ VILLALOBOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.577.761, CARMEN ROSA ALVARADO DE PARRA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 20.407.426 Y ANA MILENA GARCÍA FLORIDO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.242.689 EN CALIDAD DE CONCILIADORAS (PERÍODO 07 DE JULIO DE 2016 AL 24 DE ENERO DE 2019)**
  - 7.1. Incumplimiento de sus funciones, estaría incurso en violación del literal n del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

### **III. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN**

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes:

- a. Documentales
  - Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC remitido mediante comunicación interna SAC/8558/2017, con radicado IDPAC No. 2017IE8002 del 28 de diciembre de 2017 junto con los documentos remitidos por dicha área (folios 1 al 48).
  - Certificación de cancelación de la personería Jurídica e inscripción de los dignatarios elegidos en la JAC del barrio Carimagua II Sector (folio 478).
  - Acta de diligencia preliminar de fecha 8 de noviembre de 2017 (folio 117).
  - Acta de asamblea extraordinaria de fecha 6 de mayo de 2017 (folio 111).
  - Informe sobre el avance de las actuaciones en cumplimiento al compromiso adquirido en diligencia de fecha 8 de noviembre de 2017, radicación 2017ER15594 del 1 de diciembre de 2017 (folios 174 al 360).
  - Descargos de la señora Laura Rodríguez, con radicación 2018E14462 del 16 de octubre de 2018 (folio 153).
  - Documento aportado por la representante legal mediante radicado 2017ER15594 de fecha 01 de diciembre de 2017 en el que informa lo actuado dentro de los compromisos adquiridos atendiendo lo solicitado por el IDPAC el 8 de noviembre de 2017 (folio 175).
  - Descargos presentados por el señor Neftalí García Rincón mediante radicación 2018ER15764 de fecha 14 de noviembre de 2018 (folio 381).

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

- Comunicaciones suscritas por el señor Neftalí García Rincón folios 181, 205 al 208 219 al 223, 244,245).
- Diligencias de versión libre de fechas 8 de noviembre de 2017 (folios 117,118 y 119) y 1 de diciembre de 2017 (folios 8 al 10).
- Documento suscrito mediante radicación 2017EE5817 del 09 de junio de 2017 (folio 257).

**IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO DE LAS CONDUCTAS.****1. RESPECTO DE LA INVESTIGADA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CARIMAGUA II SECTOR DE LA LOCALIDAD OCTAVA KENNEDY.**

Al respecto y previo al análisis de las conductas que se formulan contra la persona jurídica de la organización comunal es necesario señalar que, una vez revisado el archivo de esta entidad, se pudo observar que contra la JAC del barrio Carimagua II Sector de la Localidad 8 -Kennedy, identificada con código 8027 se adelantó previamente un procedimiento administrativo sancionatorio identificado como OJ-3446, cuyas etapas procesales se desarrollaron como a continuación se relaciona:

- Mediante Auto 059 del 1 de diciembre de 2016 se formularon cargos contra la JAC del barrio Carimagua II Sector (folios 98 a 100 del expediente en comento).
- Mediante oficio OAJ-49-2232 (radicado 2016EE15876 de diciembre 13 de 2016) se citó a notificación personal al representante legal de la organización comunal, siendo efectivamente notificado del auto de formulación de cargos el 27 de diciembre de 2016 (folio 106 del expediente en comento).
- Que el 28 de febrero de 2017 y 1 de marzo de 2017, se practicaron diligencias para recopilar acervo probatorio suficiente y tras el análisis respectivo, a través de la Resolución 288 del 28 de septiembre de 2017 expedida por el director general del IDPAC se resolvió la actuación administrativa iniciada y se canceló la personería jurídica de la JAC del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, decisión que se notificó al representante legal el 4 de octubre de 2017 (folios 154 a 159).
- Frente a dicha decisión, el 19 de octubre de 2017, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación con el radicado 2017ER13242, siendo resuelto en sede de reposición mediante la Resolución 353 del 21 de noviembre de 2017 expedida por el director de esta Entidad en el que se confirmó el fallo de primera instancia y concediendo la apelación (folios 167 a 171).
- Es así que mediante Auto 085 del 27 de diciembre de 2018, el Ministerio del Interior resuelve el recurso de apelación confirmando la orden de cancelación de la personería jurídica de la organización comunal y mediante radicación 2019ER57 del 03 de enero de 2019, se comunica al IDPAC del contenido del acto en mención para el respectivo registro (folios 141 al 149).

En consecuencia, al revisar la plataforma de la participación del Instituto, se evidenció que actualmente la personería jurídica de la organización comunal se encuentra cancelada y en etapa



**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

de liquidación, tal como consta la certificación emitida por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad del 4 de octubre de 2021, incorporada al expediente mediante folio 476.

Con base en lo anteriormente señalado, este despacho no se pronunciará respecto a las conductas reprochadas a la investigada JAC del barrio Carimagua II Sector, debido a la cancelación de su persona jurídica derivada de la sanción previamente impuesta mediante Resolución IDPAC 288 del 28 de septiembre de 2017, acto que se encuentra debidamente ejecutoriado. Este hecho hace inviable adoptar una decisión de fondo sobre la organización comunal por tal razón, se procederá al archivo de las conductas formuladas mediante Auto 041 del 31 de agosto de 2018.

## **2. RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DE LA INVESTIGADA LAURA ISABEL RODRÍGUEZ CABEZAS EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC (PERÍODO 07 DE JULIO DE 2016 AL 24 DE ENERO DE 2019)**

La formulación del cargo indicado en el numeral 2.1 del presente acto se fundamentó en lo reportado en informe de IVC realizado por la SAC (folio 6) y que describe en los hallazgos finales:

*“(…) Incumplimiento del Artículo 28 de la Ley 743 de 2002. Periodicidad de las reuniones, de acuerdo a la ley 743 de 2002 y artículo 23, 24,25 de los Estatutos de la JAC, responsabilidad que recae en la Presidenta de la organización comunal Laura Rodríguez” A su vez en el informe se enuncia que no se han desarrollado reuniones de Junta Directiva Art 53 y 54 de los estatutos de la JAC, obligación que recae sobre la presidenta Laura Rodríguez en relación con sus funciones legales y estatutarias”.*

Es decir, en primer lugar, la imputación hace referencia a una posible omisión acontecida desde el 7 de julio de 2016, fecha de expedición del Auto de registro 953 de los dignatarios (folio-130 vuelta) y que se extendió hasta el 31 de agosto de 2018, día en que se expidió el Auto 041 de formulación de cargos. Lo anterior, teniendo en cuenta que el informe de IVC de la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, indica de forma clara que la verificación de la información tiene como punto de partida el reconocimiento de los dignatarios del periodo 2016-2020 (folio 134 vuelta).

En consecuencia, se procederá a verificar si la expresidenta realizó las convocatorias a Asambleas Ordinarias y a reuniones de Junta Directiva durante el tiempo transcurrido hasta la expedición de Auto de formulación de cargos de la presente investigación en la periodicidad señalada en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Referente a los años 2016, 2017 y 2018, una vez verificada la plataforma de registro de la información de esta entidad y el expediente de la JAC Carimagua II Sector que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales del Instituto, se evidenció el cumplimiento de la periodicidad señalada en la Ley 743 de 2002, así:

-En lo que corresponde al año 2016:

RESOLUCIÓN N° 389

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

Acta de asamblea general del 24 de enero de 2016, acta de asamblea general del 13 de marzo de 2016, acta de asamblea general del 04 de abril de 2016, acta de asamblea general del 15 de abril de 2016, acta de asamblea previa del 17 de abril de 2016, acta de asamblea previa del 24 de abril de 2016, actas de asamblea informativas del 10 y del 21 de agosto de 2016, acta de Asamblea General Ordinaria Informativa del 04 de septiembre de 2016, acta de Asamblea General Ordinaria informativa del 18 de septiembre de 2016.

- En lo que corresponde al año 2017:

Acta de asamblea general ordinaria informativa del 02 de abril de 2017, actas de asamblea informativa del 02 y 8 de abril de 2017, acta de asamblea extraordinaria del 6 de mayo de 2017, acta de asamblea general ordinaria informativa del 21 de mayo de 2017, acta de asamblea general ordinaria informativa del 4 de junio de 2017.

- En lo que corresponde al año 2018 (periodo 1 de enero a 31 de agosto de 2018):

Acta de asamblea general del 8 de abril de 2018.

Por otro lado, en lo relacionado con la convocatoria y reuniones de Junta Directiva, se evidencia un documento suscrito por la secretaria de la JAC, dignataria encargada del registro de actas asamblea y junta directiva, en el que se corrobora que se han realizado las reuniones de junta directiva los días de atención a la comunidad (folio 378).

Ahora bien, respecto a la realización de las asambleas generales al interior de la organización comunal, se lee en acta de diligencia preliminar de 8 de noviembre de 2017 (folio 117) que la señora Laura Rodríguez, presidenta de la JAC, manifiesta que no se han podido realizar las asambleas por *"falta de compromiso de la secretaria de la organización"* teniendo en cuenta que se debe iniciar un proceso de depuración del libro de afiliados ante la ausencia de configuración del *quorum* señalado en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, impidiendo con ello, la toma de decisiones necesarias para el normal desarrollo de la organización comunal.

Adicionalmente, la investigada aporta a folio 123, la comunicación interna SAC 5801 con radicación 2017IE5923 del 13 de septiembre de 2017, en donde se enuncia: *"La Junta ha tenido varios intentos de asamblea, sin que a la fecha logren quórum, por lo cual se denota que en la junta de acción comunal no hay ánimo asociativo (...). Se intentaron reunir en asamblea el 26 de mayo y el 2 de junio de 2017, pero no se logró quórum"*. Lo que confirma lo manifestado por la hoy expresidenta de la organización comunal.

Asimismo, a folio 153, la señora Laura Rodríguez mediante radicación 2018E14462 del 16 de octubre de 2018, presenta descargos en donde reitera lo manifestado referente al cargo que se le reprocha:

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

*“(…) No entiendo de dónde esta información. He convocado, publicado y realizado Asambleas de carácter ordinario y extraordinario en este periodo, con más de la periodicidad reglamentada. De hecho he venido solicitándole a la señora secretaria las actas y documentación para soportar dichas reuniones, pues la señora asumió inicialmente que como no se contemplaba el quórum, ella no debía elaborar las actas de estas reuniones. Al igual las actas de junta directiva, que hemos levantado en las reuniones, las cuales están en formatos de hojas sueltas (…) Si la secretaria cumpliera cabalmente con sus funciones, muy seguramente las actas estarían radicadas en el IDPAC y contaríamos con la prueba suficiente para mostrar que he cumplido con mi función”*

Frente a dicha afirmación, se evidencia a folio 186, un acta de asamblea extraordinaria de 6 de mayo de 2017, en donde la presidenta de la organización deja constancia que la señora secretaria no viene cumpliendo con sus funciones, especialmente, la relacionada con comunicar las convocatorias a las reuniones de junta directiva y de Asamblea General de Afiliados, advirtiendo que el 26 de marzo de 2017, no se pudo realizar la asamblea porque dicha dignataria no realizó la respectiva comunicación.

Otro elemento probatorio que coadyuva el argumento de la investigada, se encuentra en los folios 205 a 207, en los que se evidencia documentos suscritos por la presidenta Laura Isabel Rodríguez y el señor Neftalí García Rincón, fiscal de la organización comunal, mediante los que se requiere a la señora Ana Graciela Bejarano Martin, secretaria de la JAC, con el fin de que aporte las actas de asambleas, de junta directiva y de los listados de asistencia a las asambleas. Adicionalmente, se encuentra en el acervo probatorio del expediente un requerimiento realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad a la secretaria de la Junta solicitándole la entrega de elementos que presuntamente tiene en su poder y que deben estar en el salón comunal (folio 84).

De otra parte, a folio 381, se encuentran los descargos presentados por el señor Neftalí García Rincón mediante radicación 2018ER15764 de 14 de noviembre de 2018, en los que el dignatario afirma que, en efecto, se convocaron a las asambleas generales pero que no se realizaron por falta de *quorum*, indicando que, en el mismo sentido, las reuniones de Junta Directiva se convocaron en debida forma.

Así las cosas, se desprende de las pruebas documentales aportadas dentro de la investigación, que la investigada Laura Isabel Rodríguez, cumplió con su deber estatutario de convocar a las reuniones de Junta Directiva y de Asamblea General de Afiliados, tal como lo ordenaba el literal E del artículo 42 de los estatutos de la JAC<sup>1</sup>.

Situación diferente, es la obligación de garantizar la realización de la asamblea general, función que no está prescrita en ninguna norma comunal, teniendo en cuenta que dicho deber se encuentra en cabeza de los afiliados de la organización comunal que, tal como establece el literal c del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, al señalar que los afiliados tienen el deber de “Asistir a la asamblea

<sup>1</sup> A la fecha la organización no cuenta con cuerpo estatutario en virtud de la cancelación ordenada mediante Resolución IDPAC 288 del 28 de septiembre de 2017.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

*general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización”.*

Por último, frente a este cargo es importante precisar que en razón a que el informe preliminar de IVC fue expedido el día 12 de abril de 2018, los soportes que se solicitaron a la investigada para la verificación del cumplimiento del deber de convocar fueron hasta dicha fecha, razón por la cual, no se evidencia pruebas de actas posteriores al 18 de abril de 2018. Sin embargo, teniendo en cuenta que el literal precitado ordena que los organismos de primer y segundo grado se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, es natural que con corte al mes de abril de 2018 exista la evidencia de una sola convocatoria en la organización comunal.

Ahora bien, pese a que, tal como se indicó previamente, asegurar que la asamblea general se realizara no era obligación de la dignataria, se evidencia labores por parte de la presidente para adelantar el proceso de depuración del libro de afiliados a efectos de lograr el *quorum* que permitiera instalar de forma válida las asambleas que se convocaron.

Al respecto, la investigada mediante radicado 2017ER15594 de 01 de diciembre de 2017, aporta documento en el que informa lo actuado en el marco de los compromisos adquiridos con la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control en diligencia del 8 de noviembre de 2017:

*“(…) que no se ha podido realizar asamblea con Quórum por falta de compromiso de la secretaria para realizar la depuración de listado de afiliados a la Junta. El IDPAC ha hecho acercamientos con la secretaria de la Junta para explicarle y hacerle saber lo importante de iniciar un proceso de depuración del libro de afiliados, a lo cual no ha mostrado interés y aún no sabemos que determinación, como función de ella, esté o quiera realizar. Por parte de la Directiva se ha iniciado un recorrido puerta a puerta para detectar personas fallecidas, personas que no quieren continuar asistiendo a las asambleas de la junta....con lo cual esperamos empezar a depurar el libro de afiliados. Una vez lo hayamos realizado, estaremos comunicando lo correspondiente” (folio 175).*

Teniendo en cuenta el análisis realizado, se concluye que la investigada no incurrió en violación del régimen comunal, pues se evidencia que cuando ostentó la calidad de presidenta de la JAC, convocó a las asambleas y reuniones de junta directiva conforme a lo señalado en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y, en consecuencia, será absuelta por esta conducta y se ordenará el archivo del cargo.

Referente al cargo señalado en el numeral 2.2 del presente acto, la investigada argumenta como defensa en su escrito de descargos, lo siguiente:

*“En ningún momento he fungido como tesorera, es más por indicación del mismo IDPAC en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones que tiene la organización con terceros y los gastos de funcionamiento, se nombró una comisión para que se responsabilizara hasta tanto se hiciera la asamblea de elección de las vacantes. A su vez manifiesta a folio 153 que asistimos el día 1 de diciembre de 2017 la Presidenta, el señor Fiscal y una conciliadora, en*

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

*que se realizó revisión de compromisos y tareas adquiridas el 8 de noviembre de 2017. En dicha diligencia se tratan los siguientes temas: 1. Nombramiento por Junta Directiva de Tesorero Ad hoc, acción que fue realizada e informada al IDPAC mediante oficio remitatorio 2017ER5225 de mayo 9 de 2017 (Adjunto en un total de 6 folios)” (folio 165)*

En dichos anexos, se remitió a esta entidad copia del acta extraordinaria de Junta Directiva del 6 de mayo de 2017 (folio 184 a 187) y comunicación en la que el señor Jorge Rojas Bernate acepta el cargo como tesorero *ad hoc* o temporal (folio 188).

Referente al tema, el señor Neftalí García Rincón, fiscal de la JAC, en sus descargos manifiesta:

*“(…) Dentro de las funciones descritas no está la de llevar contabilidad en debida forma, función que debería ejercer el tesorero de la Junta, pero a falta de éste, se debe recaudar los dineros que recibe la Junta, por lo cual se nombró una comisión para ello, siendo ejercida por vía de vigilancia de los recaudos como lo estipulan mis funciones” (folio 386).*

De otra parte, en el informe que presenta la investigada con el fin de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos el día 8 de noviembre de 2017 con el IDPAC, reitera lo indicado en su escrito de descargos, en el sentido de señalar que se realizó reunión extraordinaria de Junta Directiva donde no asistió la secretaria y con el fin de superar las situaciones que se venían presentado al interior de la organización comunal, se nombró una comisión y un tesorero *ad-hoc*. Elección que no fue aceptada por el IDPAC, por considerar que no se cumplió con el *quorum* reglamentario.

Es así, que frente a lo manifestado por la hoy expresidenta, es necesario señalar que los estatutos contemplan expresamente las funciones de cada dignatario y que deben ser cumplidas *intuitu personae*, es decir, que ante el incumplimiento de las funciones de algún dignatario no existe justificación para que otro miembro de la Junta Directiva o afiliado (a) de la JAC asuma obligaciones que no le corresponden, ya que si esto sucede, el deber ser, es que el presidente convoque asamblea para removerlo del cargo y nombrar su reemplazo, elección que debe surtirse de acuerdo a la normatividad estatutaria y legal vigente. Lo anterior, teniendo en cuenta que es función de la Asamblea General: *“remover en cualquier tiempo y cuando lo considera conveniente cualquier dignatario”* (literal C del artículo 38 de la Ley 743 de 2002).

Pese a lo anterior, tras revisión y análisis de los soportes documentales del presente expediente, este despacho no encuentra el soporte probatorio suficiente que permita establecer más allá de toda duda que la investigada ejercía funciones de la tesorera de la organización comunal, teniendo en cuenta que, ella afirma que la comisión elegida en reunión de Directiva del 9 de mayo de 2017, fue quien realizó las funciones de tesorería con el fin de darle una salida a la problemática que se estaba presentando, situación que fue ratificada por los demás dignatarios de la JAC del barrio Carimagua II Sector.

En efecto, en la revisión probatoria realizada se logró demostrar que las funciones que por competencia le corresponden al tesorero fueron realizadas por parte de la comisión que se nombró

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

para ello, conformada por algunos dignatarios de la organización comunal. Así quedo contemplado en el acta de acciones correctivas del 8 de noviembre de 2017 (folio 118).

Inclusive, según el informe de IVC del 12 de abril de 2018, se presentaron los informes de tesorería de los periodos 15 de julio de 2016 a 31 de diciembre de 2016 y 1 de enero de 2017 al 30 de abril de 2017, por los asistentes a las diligencias preliminares convocadas por esta entidad, a saber, Laura Rodríguez, presidente; Carmen Alvarado, conciliadora y Neftalí García, fiscal, acta en la que se enuncia que no se encuentran debidamente firmados por los dignatarios responsables así como tampoco fueron aprobados debido a que las asambleas no contaron con el *quorum* necesario para tomar decisiones.

Por otro lado, argumenta la ciudadana que dicha designación de funciones se realizó en el marco del principio de autonomía y, en consecuencia, se actuó con la errada convicción de que la conducta no constituía una acción irregular pues lo que se pretendía era cumplir con las obligaciones previamente adquiridas por la JAC, con el fin de evitar un perjuicio a la organización comunal.

Adicionalmente, fue posible identificar que por parte de la Junta Directiva de la JAC se intentó nombrar el reemplazo de dicho dignatario sin que hubiese sido posible por falta de *quorum*.

En el marco de lo anterior, esta Dirección concluye que en el acervo aprobatorio del expediente no se evidenció documento o soporte que se demuestre actuación alguna por parte de la ex representante legal en la que se encuentre ejerciendo funciones como tesorera de la JAC, por tal razón, es necesario traer a colación el principio *in dubio pro reo*, como garantía del debido proceso de la investigada y, por tanto, no se asignará responsabilidad por los hechos descritos anteriormente.

Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009, señaló:

*“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).”*

Ahora bien, es necesario aclarar que respecto a la presunta extralimitación de funciones que se reprocha a la investigada, se indica en el cargo formulado que dicha actuación constituiría una violación del artículo 56 y 57 de la Ley 743 de 2002, que hacen referencia al presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la JAC y a los libros de registro y control de la organización comunal, disposiciones normativas que no contienen un deber o una infracción que responda a la conducta



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

que se atribuye a la señora Laura Isabel Rodríguez, razón por la cual, no es viable por parte de este despacho señalar que se configura transgresión a dichos artículos.

Así las cosas y en estricta garantía de la presunción de inocencia contenido en el inciso 4 del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al no existir prueba idónea que permita identificar la comisión de la conducta que se atribuye a la investigada, se procederá archivar el cargo formulado en el numeral 2.2 a favor de la presidenta de la organización comunal del periodo 2016 – 2019.

**3. RESPECTO DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADA SANDRA PATRICIA RAMOS EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERÍODO 07 DE JULIO DE 2016 AL 24 DE ENERO DE 2019)**

En lo que respecta a la conducta relacionada en el cargo transcrito en el numeral 3.1. del presente acto, dicha formulación se fundamentó en las conclusiones reportadas en el informe de IVC realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad del 12 de abril de 2018 (folio 6 vuelta), en el que se indica:

*“(...) Teniendo en cuenta la inasistencia injustificada de los Dignatarios de la organización comunal, Vicepresidente Sandra Ramos...del periodo 2016-2020, a las citaciones y seguimientos que realizó la entidad para el proceso de Inspección, Vigilancia y Control, lo cual no permitió evidenciar el estado actual de la junta de acción comunal es procedente que el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC (...) inicie proceso administrativo sancionatorio”*

Frente a dicho reproche y con el fin de desvirtuar el cargo formulado, la vicepresidenta Sandra Patricia Ramos Castro, mediante radicación 2018ER14464 del 16 de octubre de 2018 presentó escrito de descargos en donde afirma:

*“a lo cual me permito indicar que mi vida laboral la realizo como funcionaria de una entidad del orden nacional, en un área de atención al público que me impide retirarme del sitio de trabajo sin justificación alguna por lo cual, nunca recibí citación escrita emanada del IDPAC dirigida a mi para que sirviera de soporte para poder asistir y dar cumplimiento a ellas (...)” (folio 150).*

Que con el fin de corroborar lo antes enunciado mediante comunicación interna OAJ.43.558.21, radicado 2021IE2303 del 19 de abril de 2021, se solicitó al Subdirector de Asuntos Comunales remitir con destino al expediente OJ- 3584, copia de las constancias de entrega a los ciudadanos Sandra Patricia Ramos Castro, Ernesto Castro Avellaneda y Ana Graciela Bejarano Martínez de los radicados emitidos por la SAC, que a continuación se relacionan:

- 2016EE14532 del 09-10-2016.
- 2016EE15660 del 05-12-2016
- 2017EE5596 del 07-06-2017

RESOLUCIÓN N° 389

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

- 2017EE13023 de 30-10-2017
- 2017EE13432 del 14-11-2017

Documentos que debían remitirse a en un término no mayor a cinco (05) días hábiles teniendo en cuenta que dicha información era necesaria para resolver de fondo la investigación administrativa sancionatoria adelantada contra la JAC del barrio Carimagua II Sector.

En respuesta a dicha solicitud, mediante comunicación 2021IE3429 del 16 de junio de 2021, la profesional del área de gestión documental del IDPAC, Mary Sol Novoa, manifiesta lo siguiente:

*“Dando alcance a los radicados 2021IE2304 y 2021IE2747, informamos lo siguiente: realizada la búsqueda en los archivos que reposan tanto en la oficina de correspondencia como en el archivo central, se encontró únicamente la evidencia que se anexa de la entrega del radicado No 2017EE5596 del 07-06-2017, los culés fueron devueltos.*

- 2016EE14532 del 09-10-2016.
- 2016EE15660 del 05-12-2016
- 2017EE5596 del 07-06-2017
- 2017EE13023 del 30-10- 2017
- 2017EE13432 del 14-11-2017.

*Adjunto remito copia trazabilidad envíos correspondencia enviada a través de contrato 1116-2017 URBANO EXPRES - IDPAC, en donde se relaciona la devolución de los radicados 2017EE5596, correspondientes a las guías 8029368740 y 8029368741. Con relación a la solicitud de certificación de los otros radicados, estos fueron solicitados por correo electrónico, a la empresa servicios postales nacionales, de imposición de envíos correspondientes a los contratos 541 de 2016 y 592 de 2017 celebrados con 4/72 (...)*

En consecuencia, mediante comunicación SAC 3160 con radicado 2021IE3596 del 25 de junio de 2021, la Subdirección de Asuntos Comunales informa “(...) el día 19 de abril del año 2021, se le solicito al funcionario del área competente, señor Fabio Andrés Munevar, haciendo énfasis en la importancia del envío inmediato de los comprobantes de entrega de correspondencia referidos en su solicitud. Esta subdirección no ha recibido respuesta a la solicitud, y desconoce si se remitió directamente a la Oficina Asesora Jurídica. A pesar de esto, se procedió a solicitar nuevamente la información el día 26 de junio, como se evidencia en anexo 2 (...).”

En vista de las respuestas entregadas frente a las solicitudes de certificaciones de entrega y al no existir prueba alguna que permita determinar si las citaciones fueron recibidas por parte de la investigada, se procederá al archivo de la presente conducta a favor de la hoy ex vicepresidente, debido a que en el presente caso se configura una duda razonable, pues tras el examen probatorio realizado, no es posible tener convicción de que la ciudadana recibió la citación enviada por esta



RESOLUCIÓN N° 389

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

entidad y omitió de forma deliberada su deber de asistencia y, por lo tanto, no hay elementos que desvirtúen plenamente la presunción de inocencia de la señora Sandra Patricia Ramos<sup>2</sup>.

Por otro lado, en lo que respecta al cargo señalado en el numeral 3.2. del presente acto, la señora Sandra Patricia Ramos en los descargos presentados mediante radicado 2018ER14464 del 16 de octubre de 2018, en su defensa arguye: “ (...) *Por decisión de la Junta Directiva, se formó una comisión de la cual hago parte, con el fin de realizar los recaudos de los dineros producto de la administración de parqueaderos, sin que para ello mi función fuera ejercer como tesorera, ya que esta actividad sería ejercida hasta tanto se hiciera nombramiento legal del tesorero o que el nombrado por elección popular tomara posesión del cargo*”

En este punto y en razón a la conexidad de las conductas, es importante remitirse al análisis realizado en el numeral 2.2. de la presente resolución, en el que se concluyó que las labores de tesorería fueron realizadas por una comisión elegida en reunión de Directiva del 9 de mayo de 2017, conformada por algunos dignatarios de la organización comunal, con el fin de darle una salida a la problemática que se estaba presentando, situación que fue ratificada por los demás dignatarios de la JAC del barrio Carimagua II Sector y mientras se nombraba al tesorero ad hoc. Situación que quedó contemplada en el acta de acciones correctivas del 8 de noviembre de 2017 (folio 118).

Al respecto, se insiste en que los estatutos contemplan expresamente las funciones de cada dignatario y que deben ser cumplidas *intuito personae*, es decir, que ante el incumplimiento de las funciones de algún dignatario no existe justificación para que otro miembro de la Junta Directiva o afiliado (a) de la JAC asuma obligaciones que no le corresponden, ya que si esto sucede, el deber ser, es que el presidente convoque asamblea para removerlo del cargo y nombrar su reemplazo, elección que debe surtirse de acuerdo a la normatividad estatutaria y legal vigente. Lo anterior, teniendo en cuenta que es función de la Asamblea General: “*remover en cualquier tiempo y cuando lo considera conveniente cualquier dignatario*” (literal C del artículo 38 de la Ley 743 de 2002).

Sin embargo, de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso se evidenció que la vicepresidenta actuó bajo el parámetro que fue elegida parte de una comisión dirigida a realizar los actos urgentes y necesarios en lo que respecta a la tesorería de la organización comunal, con el fin de no causar mayor traumatismo a la Junta, en razón a que el tesorero de la organización no cumplió con las funciones para las cuales fue electo. Comisión que inclusive presentó informes respecto a la labor realizada.

Adicionalmente, fue posible identificar que por parte de la Junta Directiva de la JAC se intentó nombrar el reemplazo de dicho dignatario sin que hubiese sido posible por falta de *quorum*.

Así las cosas, considera este despacho que se configuró un eximente de responsabilidad a favor de la investigada, teniendo en cuenta que ella actuó con la convicción errada e invencible que la conducta que realizaba no era contraria al régimen comunal y en pro de la organización comunal,

<sup>2</sup> Sentencia C-495-19 Corte Constitucional de Colombia.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

ello sumado a que su labor colaboró para que la Junta cumpliera con las obligaciones previamente asumidas evitando un perjuicio mayor. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente se encuentra probado que el tesorero incumplía con sus funciones y que dicho ejercicio de deberes de resorte de la tesorería solo se dio mientras se lograba elegir al dignatario ad hoc. Razón por la cual será exonerada por este cargo.

Por último, en atención al cargo del numeral 3.3. atribuida a la vicepresidente de la organización comunal y en la que se realiza un reproche por no contar con planes de trabajo de las comisiones de la JAC, al revisar los soportes documentales remitidos por la Junta de Acción Comunal mediante radicado 2017ER15594 del 1 de diciembre de 2017, se lee:

*“(...) que existe el plan de trabajo que fue avalado por la comunidad democráticamente el día de las elecciones, ya que se trata de una elección con voto programático. Dicho plan fue expuesto públicamente en cartelera y escogido popularmente (adjuntan copia al presente escrito). Las actividades propuestas en dicho Plan de Trabajo han y están siendo llevadas a cabo cumpliendo con los compromisos planteados y difundidos mediante el boletín informativo”*

Es así, que con la revisión y verificación de los documentos que obran en el presente expediente, se concluye que se realizó la presentación del plan de trabajo de la organización comunal y por ende, de las comisiones de trabajo, con lo que se evidencia el cumplimiento del deber que se reprocha en Auto 041 del 31 de agosto de 2018 expedido por el director general del IDPAC (folio 179).

Dicha información fue corroborada en los descargos presentados por la investigada mediante oficio con radicado 2018ER14464 del 16 de noviembre de 2018, en el que manifiesta: *“(...) se cuenta con el plan de trabajo el cual estipulan los trabajos a realizar durante el periodo 2016-2020, siendo tomado esto en cuenta por los coordinadores de las comisiones y ajustado a las actividades programadas por los diferentes entes del orden distrital”(folio 151)*, aportando como soportes, el plan de trabajo (folios 11 al 15) y el Boletín No. 01 Informe de Gestión año 2017, donde se establece el cumplimiento al plan de trabajo de las comisiones (folio 99 al 100).

De acuerdo con lo señalado y en atención a las pruebas aportadas al proceso, se evidencia que, en efecto, las comisiones contaban con un plan de trabajo para la vigencia 2016 a 2020 y en virtud de ello, no se identifica un incumplimiento de las funciones por parte de la hoy exvicepresidenta de la organización comunal. Contrario a ello, la investigada aporta material probatorio suficiente que permite dar cuenta cumplimiento de sus deberes.

Así las cosas, se exonera de responsabilidad a la señora Sandra Patricia Ramos del mencionado cargo y se archiva a su favor.



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

**4. RESPECTO DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO ERNESTO CASTRO AVELLANEDA EN CALIDAD DE TESORERO DE LA JAC (PERÍODO 07 DE JULIO DE 2016 AL 24 DE ENERO DE 2019)**

En lo que respecta al cargo 4.1 se pudo evidenciar en el informe de IVC de fecha 31 de julio de 2018 que, a las diligencias programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad del 8 de noviembre de 2017 y 1 de diciembre de 2017, no asistió el señor Ernesto Castro Avellaneda, situación que quedó plasmada en las conclusiones del mencionado informe en los siguientes términos:

*“(...) Teniendo en cuenta la inasistencia injustificada de los Dignatarios de la organización comunal... Tesorero Ernesto Castro, a las citaciones y seguimientos que realizó la entidad para el proceso de inspección, vigilancia y control, lo cual no permitió evidenciar el estado actual de la junta de acción comunal, por lo tanto no fue posible evidenciar la información contable, debido a que el tesorero reconocido de la organización Ernesto Castro, no compareció a las diligencias de IVC (sic)”.*

En lo que atañe a dicha presunta omisión, teniendo en cuenta la conexidad de las conductas, es necesario remitirse al análisis efectuado para el cargo del numeral 3.1 del presente acto y reprochado a la vicepresidenta Sandra Patricia Ramos, en razón a que no se pudo establecer si efectivamente los investigados recibieron las citaciones para efectos de atender los requerimientos que realizó la entidad que ejerce IVC y por tal razón, se configura una duda razonable a su favor, debido a que del análisis probatorio no es posible tener convicción del descuido que se reprocha y, por lo tanto, no hay elementos que desvirtúen plenamente la presunción de inocencia del investigado.

En consecuencia, se exonera del cargo formulado al señor Ernesto Castro Avellaneda y se ordenará el archivo de este.

En lo que atañe a los cargos 4.2., 4.3 y 4.4. que señala el presunto incumplimiento de funciones por parte del hoy extesorero, previo a realizar el análisis probatorio de dichos cargos, es necesario indicar que pese a que el señor Castro Avellaneda le fue notificado debidamente del auto de apertura de la investigación (folios 142, 362 y 409) y comunicado en la oportunidad procesal pertinente el derecho a presentar alegatos de conclusión (folio 450) el investigado guardó silencio a lo largo de la actuación administrativa OJ-3584.

Ahora bien, en cuanto al cargo transcrito en el numeral 4.2 del presente acto y que refiere el indebido manejo de los recursos de la organización comunal, es importante señalar que en los hallazgos del informe de IVC de fecha 12 de abril de 2018 se dejó consignado por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales, lo siguiente: *“(...) el Tesorero Ernesto Castro, no desarrolla su mandato y de igual forma los espacios públicos no están legalizados por un justo título”,* al respecto, es necesario señalar que a folios 190 y 191, la representante legal de la organización comunal, señora Laura

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

Isabel Rodríguez Cabezas, mediante oficio de fecha 19 de mayo de 2017, presenta ante el IDPAC un documento donde denuncia:

*“1. Respecto a la gestión sobre la utilización del espacio público como parqueaderos en áreas jurisdicción del barrio Carimagua II, me permito allegar la documentación que soporta la gestión realizada para ello: a. Oficio de respuesta a solicitud referencia 1-2012-36956 emitido por la secretaria de planeación Distrital en el cual informan sobre el cambio de uso de las zonas usadas como parqueaderos. b. Oficio emitido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) en respuesta al radicado DADEP 2014ER1417 en el cual solicitamos los espacios citados mediante un Contrato de Administración...”*

A su vez a folio 48 se evidencia oficio suscrito por la presidenta, el fiscal y el coordinador de Obras de la JAC, dirigido al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, en donde se lee: *“Solicitud para administrar estacionamientos mediante contrato de Administración y Aprovechamiento Económico CAMEP”*

Actuaciones que son corroboradas en los descargos presentados por la señora exvicepresidenta, quien mediante radicado 2018ER14464 de fecha 10 de octubre de 2018 (ver folio 151) denuncia:

*“Tengo conocimiento que la presidenta ha hecho diferentes esfuerzos para obtener la administración de los espacios dedicados a parqueaderos pero, ninguna de las entidades las cuales ha acudido ha tomado una decisión sobre ello. Tal es el caso de la Alcaldía Local, Departamento Administrativo de Espacio Público DADEP, Instituto de Recreación y Deportes IDR, DADEP, Planeación Distrital”*

Así las cosas, no se refleja actuación alguna por parte del tesorero con el fin de lograr subsanar la situación que se venía presentando en la organización comunal con relación con la legalización de los espacios públicos que eran administrados por la junta mediante un justo título.

Por consiguiente, se concluye que el investigado señor Ernesto Castro Avellaneda en el marco de sus competencias, no realizó ninguna gestión tendiente a subsanar la situación que se venía presentando y con lo anterior, se evidencia trasgresión al artículo 51 de la Ley 743 de 2002. En consecuencia, se declarará responsable de dicha infracción y se asignación sanción.

En lo que respecta al reproche contenido en el cargo del numeral 4.3 y relacionado con la no presentación de informes de tesorería en Asamblea General de Afiliados ni en Junta Directiva, se lee en las conclusiones del informe de IVC, lo siguiente: *“No se evidenció informe de tesorería...”* (folio 6). De otra parte, en el informe de acciones correctivas del 1 de diciembre de 2017 se denuncia: *“No tienen tesorero, los recursos los percibe una comisión de tesorería integrada por la presidenta, vicepresidenta, delegado de asojustas y fiscal quienes entregaron un informe con corte a abril 30 de 2017”* (folio 10).

RESOLUCIÓN N° 389

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

A su vez, se indica en los descargos presentados por la expresidenta de la organización comunal, que el tesorero nunca asumió su función señalando, adicionalmente, que dicho dignatario no quiso asumir su cargo (folio 166). Afirmación que fue reiterada en los descargos presentados por la señora Sandra Patricia Ramos, quien fungió como vicepresidente, el señor Neftalí García, quien fungió como fiscal y la señora Ana Graciela Bejarano, quien fungió como exsecretaria.

Adicionalmente, sea en este punto oportuno señalar que, tras la revisión del acervo probatorio del expediente, no se evidencia documento o soporte alguno que permita inferir que el extesorero desde que inició su labor hasta la fecha en la que terminó su periodo, cumplió con su deber de presentación de informes de tesorería, razón por la cual, se procederá a declarar responsable por la omisión respecto a los años 2018 y 2019, procediendo a imponer sanción.

Por último, en lo que respecta al cargo enunciado en el numeral 4.4., se evidencia en el expediente, el informe de visita practicada el 31 de julio de 2018 por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad a la JAC del barrio Carimagua II Sector, en el que se advierte: "(...) 4. No se evidencia cumplimiento de las funciones por parte del Tesorero Ernesto Castro" (folio 134).

Adicionalmente, en el acta de diligencia preliminar de 8 de noviembre de 2018 realizada por la entidad que ejerce IVC, quedo plasmado a folio 117 (vuelta) lo siguiente: "(...) que el tesorero renuncio, pero no ha sido probada su renuncia por lo cual sigue figurando en el auto de reconocimiento (sic)". Asimismo, en el informe presentado el 8 de noviembre de 2017 por la organización comunal, en cumplimiento a los compromisos adquiridos con el IDPAC, se enuncia que "el Tesorero pasó renuncia, pero no ha sido aprobada".

Frente a esta situación, es necesario aclarar que el presentar la renuncia no implica de manera automática la cesación del cargo puesto que se requiere la aceptación por parte del órgano competente<sup>3</sup>.

Así las cosas, el investigado no pierde la calidad de dignatario por la presentación de su renuncia y se configura el abandono del cargo por cuanto las funciones del investigado debían seguir siendo ejecutadas, especialmente, al tener en cuenta la no aceptación de su renuncia. Situación que fue puesta en evidencia por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales mediante radicado 2017EE5817 del 09 de junio de 2017 dirigido a la expresidenta de la organización comunal y que señalo "(...) Las renunciaciones deben ser puestas en consideración de la Asamblea General para la respectiva modificación" (folio 257).

Es decir, el dignatario seguía ostentando la calidad de tesorero hasta que su renuncia fuese aceptada en Asamblea General de Afiliados y dicha decisión se registrara ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC.

<sup>3</sup> Ley 743 de 2002. artículo 37.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

Partiendo de dicha premisa y una vez consultado el certificado de registro de personas naturales de la Plataforma de la Participación del IDPAC, se evidenció que el señor Ernesto Castro Avellaneda fungió como tesorero desde el 7 de julio de 2016 y hasta el 24 de enero de 2019, fecha en la cual fue cancelada la personería jurídica de la organización mediante la Resolución No. 288 del 24 de enero de 2019, periodo de tiempo en el que el investigado debió ejercer las funciones atribuidas a la calidad para la que fue electo.

Ahora bien, se evidencia de forma reiterativa que los exdignatarios de la organización comunal Laura Isabel Rodríguez (folio 157), Sandra Patricia Ramos (folio 150), Neftalí García Rincón (folio 385) y Ana Graciela Bejarano (folio 375) en sus escritos de descargos manifiestan que el tesorero nunca asumió su función y ello conllevó a la necesidad de nombrar una comisión temporal que realizara las tareas a él asignadas para evitar un perjuicio mayor en la Junta de Acción Comunal. Lo anterior, se considera una transgresión por parte del investigado del artículo 56 de la Ley 743 de 2002<sup>4</sup> que exige llevar la contabilidad en debida forma y, por consiguiente, al haber desconocido dicho mandato, se transgrede lo dispuesto en el literal b del artículo 24 de la precitada ley, que impone a los afiliados de la organización comunal el deber de *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia”*.

Por otro parte, consta en el acta de seguimiento administrativo realizado a la organización comunal del 1 de diciembre de 2017, el silencio del investigado respecto a la acción de mejora ordenada por la entidad que ejerce IVC y que indicaba como compromiso a su cargo *“allegar informe de tesorería”* (folio 119).

Así las cosas, es evidente el abandono del cargo por parte del tesorero, señor Ernesto Castro Avellaneda, al encontrarse probado que de forma injustificada cesó con el ejercicio de sus funciones pese a la importancia que tenía al interior de la organización comunal. En consecuencia, se declarará responsable del cargo que se formuló y se procederá a imponer sanción.

## **5. RESPECTO DE LA CONDUCTA DE LA INVESTIGADA ANA GRACIELA BEJARANO EN CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JAC (PERÍODO 07 DE JULIO DE 2016 AL 24 DE ENERO DE 2019)**

En lo que respecta al cargo 5.1 se pudo evidenciar en el informe de IVC de fecha 31 de julio de 2018 que, a las diligencias programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, no asistió la señora Ana Graciela Bejarano, situación que quedó plasmada en las conclusiones del mencionado informe en los siguientes términos:

<sup>4</sup> Artículo 56 de la Ley 743 de 2002 “Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas”

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

*“(...) Teniendo en cuenta la inasistencia injustificada de los Dignatarios de la organización comunal... Secretaria Ana Graciela Bejarano...el periodo 2016-2020, a las citaciones y seguimientos que realizó la entidad para el proceso de Inspección, Vigilancia y Control, lo cual no permitió evidenciar el estado actual de la junta de acción comunal es procedente que el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC (sic)”.*

Frente a dicha presunta omisión, teniendo en cuenta la conexidad de las conductas, es necesario remitirse al análisis efectuado para el cargo del numeral 3.1 del presente acto y reprochado a la vicepresidenta Sandra Patricia Ramos, en razón a que no se pudo establecer si efectivamente los investigados recibieron las citaciones para efectos de atender los requerimientos que realizó la entidad que ejerce IVC y, por tal razón, se configura una duda razonable a su favor, pues del análisis probatorio realizado no es posible tener convicción de la desatención que se reprocha y, por lo tanto, no hay elementos que desvirtúen plenamente la presunción de inocencia de la investigada.

En consecuencia, se exonera del cargo formulado a la señora Ana Graciela Bejarano y se ordenará el archivo frente a esta conducta.

Ahora bien, en lo que respecta al cargo enunciado en el numeral 5.2 referente a la retención indebida de los libros de actas de asambleas y de afiliados de la organización comunal, se evidencia a folio 134 (vuelta) la siguiente anotación que hace parte del informe de inspección, vigilancia y control elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad del 31 de julio de 2018: *“En desarrollo de las acciones de IVC, se presenta retención de libros de Ana Bejarado secretaria. No se evidencia libro de Actas de Junta Directiva, ni el libro de Actas de Asamblea general para la presente diligencia (...)”.*

De hecho, al revisar el acta de la citada diligencia, se lee lo siguiente: *“Retención de libros por parte de la secretaria. Se evidencia que la secretaria no compareció y por lo tanto conllevó a que la Subdirección de Asuntos Comunales señalara como compromiso y plan de acciones de correctivas, por parte del investigado (folio 47), radicar ante el IDPAC, a más tardar, el 1 de diciembre de 2017, los siguientes libros: de Actas de Asambleas (sic)”* (folio 45 vuelta).

Sin embargo, en el acta de la reunión que se celebró el día el 8 de noviembre de 2017, quedó consignado que la secretaria no asistió y que tiene retenido el libro de actas de la organización comunal (ver folio 9). En consecuencia, ante la ausencia injustificada de la secretaria, la entidad que ejercer IVC ordenó como acción correctiva *“se fija como última fecha para que la organización comunal radique ante el IDPAC la evidencia de las acciones correctivas el día 1 del mes de diciembre del año 2017. El incumplimiento de este deber dará lugar a la apertura de investigación y formulación de cargos por parte del IDPAC”* para lo cual ya no se requería la presencia física de la dignataria, sino, la radicación de lo solicitado.

En atención a dicho *ultimátum*, la organización comunal en cabeza de su presidenta y fiscal, presentó el informe requerido en las diligencias de acciones correctivas, el que se menciona respecto a lo reprochado a la secretaria:

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

*“No se pueden evidenciar ni inspeccionar los libros de actas de Asambleas, Afiliados, ni Junta Directiva DEBIDO a la inasistencia de Ana Bejarano, Secretaria. Estos libros y algunos documentos que forman parte de archivo de la JAC Carimagua II Sector se encuentran en poder de la señora secretaria Ana Graciela Bejarano quien, a pesar de haber sido solicitado en forma verbal como por escrito de parte de la Junta Directiva de la JAC que esos documentos deben reposar en las instalaciones del salón comunal, ha sido renuente de entregarlos y así poder allegarlos a la institución Distrital IDPAC para lo correspondiente” (folio 175)*

De otra parte, a folios 82, 83 y 84, se evidencian los requerimientos efectuados por la ex representante legal de la organización, Laura Isabel Rodríguez, el exfiscal, Neftalí García Rincón e inclusive por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, donde le solicitan a la investigada hacer entrega de la correspondencia, libro de afiliados, libro de correspondencia entrante y saliente y demás documentos que tiene retenidos en su residencia, sin que se evidencie en el expediente respuesta alguna por parte de dicha dignataria.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha de emisión del presente acto aún no se evidencia el reporte de los libros solicitados por el IDPAC y la Junta Directiva a la dignataria que tenía el deber de entregarlos y llevarlos en debida forma, se encuentra a la investigada responsable del reproche que se le realiza, actuación que es una clara transgresión del literal b del artículo 24 de Ley 743 de 2002 que establece como deber de los afiliados dar cumplimiento a los actos y requerimientos que realiza el organismo estatal de inspección, control y vigilancia, configurándose con ello el escenario establecido en el artículo 26 de la Ley 743 de 2002 que señala “a). *Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización*”.

De otra parte, en los descargos presentados por la señora Laura Rodríguez, expresidenta de la organización comunal, manifiesta que la secretaria se ha negado a llevar las actas de las reuniones realizadas argumentando que no es la secretaria de la presidenta (folio 156 y 157).

Aunado a lo anterior, la investigada no aporta elemento probatorio alguno que desvirtúe el cargo imputado mediante el Auto 041 de 2018 expedido por el IDPAC, pues se limita a señalar en sus descargos presentados mediante radicado 2018ER14726 del 22 de octubre de 2018, lo siguiente: “(...) *En lo que respecta a que el IDPAC requiera los libros en ningún momento la Sra. Presidenta le ha informado a la secretaria la necesidad de llevarlos a este instituto, los libros los tengo bajo mi custodia en mi casa de residencia , esto es de conocimiento del IDPAC*”, pero no adjunta prueba siquiera sumaria de su existencia, así como tampoco, entrega una justificación válida para dicho actuar.

Por ende y tras el reconocimiento que realiza la investigada, concluye este despacho que se encuentra probado el cargo de apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización atribuido a la señora Ana Graciela Bejarano, por lo



**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

cual, se declarará responsable a la investigada del cargo en mención y se procederá a imponer sanción a la hoy exsecretaria (folio 370).

## **6. RESPECTO DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO NEFTALÍ GARCÍA RINCÓN EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC (PERÍODO 07 DE JULIO DE 2016 AL 24 DE ENERO DE 2019)**

Respecto al cargo señalado en el numeral 6.1 del presente acto, es importante señalar que se citó al investigado a una primera diligencia mediante el oficio SAC- 7145/2017 (radicado 2017EE13023 del 30 de octubre de 2017) para el 8 de noviembre de 2017 a las 9.30 a.m., en la sede principal del IDPAC y, como resultado de la diligencia, se determinó el plan de acciones correctivas para el día 1 de diciembre de ese año, fecha en la que el señor Neftalí García debía presentar el informe fiscal de la organización (folio 119).

Frente a dicho compromiso, se observa en el material probatorio del expediente que el día de la diligencia (01 de enero de 2017) el investigado aportó los informes requeridos de fechas 31 de julio de 2017 y 26 de noviembre de 2017, cumpliendo así con lo acordado en la diligencia (folios 181, 205 al 208, 219 al 223, 244 y 245).

Así las cosas, concluye este despacho que, contrario a lo señalado en el cargo formulado en los siguientes términos “*No presentar informe de su gestión como fiscal*”, el investigado cumplió con su deber como fiscal con relación a la presentación de informes. En consecuencia, se procederá a exonerar al investigado por dicha conducta y se archivara el cargo a su favor.

Ahora bien, respecto al cargo señalado en el numeral 6.2 y relacionado con el presunto incumplimiento de funciones por parte del fiscal, en el escrito de descargos presentado por el investigado a folio 386, este argumenta:

*“En cuanto a este cargo, se debe tener en cuenta que el mismo IDPAC (oficio con radicado IDPAC ER3693 del 03/04/2017- SAC 1999) indicó como funciones del Fiscal, 1. Velar por el debido RECAUDO y cuidado de los dineros y bienes de la Junta. 2- Rendir informe por escrito en asamblea general y a la Directiva sobre el Recaudo, cuidado u manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la junta. Dentro de las funciones descritas no está la de llevar contabilidad en debida forma, función que debería estar ejercer el tesorero de la Junta pero, a falta de éste, se debe recaudar los dineros que recibe la Junta, por lo cual se nombró una comisión para ello, ejercida por mí la vigilancia de los recaudos como lo estipulan mis funciones (...)”*

Adicionalmente, en el escrito de descargos presentados por el investigado el 14 de noviembre de 2018 (radicado 2018ER15764) se presenta un informe de las actuaciones realizadas en cumplimiento de su función y a su vez, se anexan soportes documentales de las diferentes gestiones realizadas durante el tiempo en el cual fungió dicha dignidad al interior de la JAC (folios 381 al 406).

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

Asimismo, a folio 190 se evidencia un escrito del 19 de mayo de 2017, suscrito por la ex representante legal de la JAC quien enuncia: *“Cumplimiento compromisos Acta 2 de mayo de 2017. 5. (...) Con base en el asunto y atendiendo los requerimientos solicitados y al compromiso adquirido como Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Carimagua II Sector radicados en el acta de fecha Mayo 2 de 2017, me permito allegar para lo correspondiente la siguiente información y documentación: ...-5. Copias de actas en que se rindió informes a la comunidad por parte del Fiscal de la Junta, copia del último informe del fiscal”*.

Por consiguiente, se observa que el fiscal desplegó todas las acciones concernientes a dar cumplimiento a las funciones relacionadas con su cargo, por tal razón, se observa que el señor Neftalí García Rincón cumplió con lo consagrado en el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Por otra lado, es necesario señalar que concluye esta Dirección que el hoy exfiscal no incurrió en la violación de los artículos 56 y 57 de la Ley 743 de 2002, en razón a que tal como lo enuncia el investigado en sus descargos, a él no le compete llevar la contabilidad en debida forma o elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones, así como tampoco llevar los libros de tesorería e inventarios, como lo enuncian las normas antes descritas, debido a que estas funciones se encuentran en cabeza del tesorero y no son de resorte del fiscal.

En efecto, en el expediente no existe prueba en que permita concluir más allá de toda duda que el fiscal realizaba funciones del tesorero, por lo cual, es estricto apego al derecho al debido proceso del investigado, esta entidad dará aplicación al principio *in dubio pro reo* y, por tanto, no se asignará responsabilidad por presuntamente asumir funciones del tesorero.

Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009, señaló:

*“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...)”*

Ahora bien, en este punto es importante hacer relación al análisis realizado al cargo 2.2. endilgado a la señora Laura Isabel Rodríguez, en el que se concluyó que las labores de tesorería fueron realizadas por una comisión elegida en reunión de Directiva del 9 de mayo de 2017, conformada por algunos dignatarios de la organización comunal, dirigida a realizar los actos urgentes y necesarios en lo que respecta a la tesorería de la organización comunal con el fin de no causar

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

mayor traumatismo a la Junta, situación que fue ratificada por los demás dignatarios de la JAC del barrio Carimagua II Sector y mientras se nombraba al tesorero *ad hoc*. Situación que quedo contemplada en el acta de acciones correctivas del 8 de noviembre de 2017 (folio 118).

Por otro lado, si bien el fiscal reconoce que ejerció vigilancia respecto de los recaudos que realizaba la comisión electa para dichos efectos, es necesario señalar que dicha actuación se realizó con convicción errada e invencible que la conducta que realizaba no era contraria al régimen comunal y en pro de la organización comunal, ello sumado a que su labor colaboró para que la Junta cumpliera con las obligaciones previamente asumidas evitando un perjuicio mayor. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente se encuentra probado que el tesorero incumplía con sus funciones y que dicho ejercicio de deberes de resorte de la tesorería solo se dio mientras se lograba elegir al dignatario *ad hoc*.

Así las cosas, el señor Neftalí García será exonerado del cargo que se formuló en su contra relacionado en el numeral 6.2. de la presente resolución y se archivara a su favor.

**7. RESPECTO DE LA CONDUCTA DE LAS INVESTIGADAS MARTHA BEATRIZ RODRÍGUEZ VILLALOBOS, CARMEN ROSA ALVARADO DE PARRA Y ANA MILENA GARCÍA FLORIDO, EN CALIDAD DE CONCILIADORAS DE LA JAC (PERÍODO 07 DE JULIO DE 2016 AL 24 DE ENERO DE 2019)**

Frente al cargo único reprochado a las conciliadoras de la organización comunal y que señala el presunto incumplimiento de funciones por parte de las integrantes del Comité de Conciliación de la JAC, es importante precisar que en virtud del principio de autonomía contenido en el literal b del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, la organización comunal tiene la capacidad de decisión de sus asuntos internos, es decir, ella misma canaliza y resuelve sus conflictos, generando con ello legitimidad y confianza entre sus afiliados.

Es así, que en aplicación del principio de la autonomía comunal y con el fin de resolver los posibles conflictos que se presenten al interior del organismo comunal, el artículo 46 de la Ley 743 de 2002 establece como funciones de las Comisiones de Convivencia y Conciliación de las organizaciones comunales:

*“a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;*

*b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal;*

*c) Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.*

*Parágrafo 1°. Las decisiones recogidas en actas de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.*

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

*Parágrafo 2°. Durante la primera instancia se tendrán quince (15) días como plazo máximo para avocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver. Vencidos los términos, avocará el conocimiento el organismo de acción comunal de grado jerárquico superior para el cual regirán los mismos términos. En su defecto, agotada la instancia de acción comunal, asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y vigilancia de conformidad con los términos del Código Contencioso Administrativo”*

Se infiere de lo anterior, que compete a la Comisión de Convivencia y Conciliación conocer de todos aquellos casos en los que se adviertan conflictos organizativos, concebidos estos últimos como aquellos que se presentan al interior de un organismo comunal entre los dignatarios, entre estos y los afiliados o afiliadas y entre los mismos afiliados o afiliadas y que tienen como causa asuntos de carácter comunal (pugnas, peleas, contiendas, rivalidades, disputas, etc.)<sup>5</sup>.

Por ende, todas las situaciones descritas en la solicitud para iniciar acciones de IVC en la JAC realizada ante la SAC con radicado 2017IE5923 del 13 de septiembre de 2017 (folios 125 al 126) y las planteadas en el informe de IVC de fecha 31 de julio de 2018 (folios 130 a 135) en el que se enuncia: *“Manifiestan que se presentan conflictos organizacionales, entre Laura Rodríguez Presidenta de la organización Ana Bejarano secretaria y un sector de la comunidad inconforme con la gestión actual”* debieron ser avocadas por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC, instancia llamada a dirimir los conflictos que se presentaban e impedían el normal funcionamiento de la organización comunal con el fin de restaurar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de esta.

De otra parte, a folio 158, en los descargos presentados por la expresidenta de la organización, Laura Isabel Rodríguez Cabezas, afirma que la secretaria y el delegado a la Asociación de Juntas de la localidad *“son los promotores del desorden, la injuria, la calumnia, la fricción, los insultos y otras innumerables situaciones que están siendo investigadas por la Sijin”*, situación que es coadyuvada en los descargos presentados por la señora Ana Graciela Bejarano a folio 372, hoy exsecretaria de la JAC.

Con base en lo expuesto, es evidente el deterioro de las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la organización comunal por un conflicto que incluso trasciende el ámbito comunal y que llevó a la presentación de denuncias y confrontaciones que dejaron como resultado una organización dividida que incidió en la deliberada e injustificada inactividad de la Asamblea General de Afiliados(as). Aspectos que conllevaron a la desorganización administrativa que se presentaba en la JAC del barrio Carimagua II Sector y que desencadenó la cancelación de su personería jurídica.

Sin embargo, pese al panorama que se presentaba en la organización comunal, no se evidencia en el material probatorio del expediente que la Comisión realizara la debida intervención. Contrario a ello, en la solicitud para iniciar acciones de IVC en la JAC realizada ante la SAC con radicado

<sup>5</sup> Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, artículo 2.3.2.1.11

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

2017IE5923 del 13 de septiembre de 2017 suscrito por la gestora local Ángela Lucia Hernández a folio 126 se enuncia: *“Siguen sin funcionar el Comité de Convivencia y Conciliación por ausencia de las personas en el cumplimiento de sus funciones (...)”*

En el mismo sentido, se encuentra en el expediente el informe de IVC de fecha 31 de julio de 2018, suscrito por la SAC registrado a folio 133, en el que consta: *“En el libro de CCC solo se evidencia 2 requerimientos el primero el 4 de octubre de 2016 y otro de Noviembre 3 de 2016, lo cual se infiere que la CCC no ha operado en debida forma (sic)”*.

Es decir, pese a que la presidenta y el fiscal de la JAC mediante comunicación de fecha 10 de enero de 2018 remitieron copia de la solicitud de entrega de documentos, actas, libros y archivo general perteneciente a la JAC realizada a la secretaria de la organización comunal junto a la reiteración realizada a dicha dignataria, solicitando la intervención de la Comisión de Convivencia y Conciliación, no se encuentra soporte alguno que permita inferir que dicho órgano actuó en el marco de sus competencia, situación que vulneró abiertamente el objetivo comunal establecido en el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002.

A su vez, dicho órgano inobservó el principio de la organización establecido en el literal i del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 el cual indica que *“La labor de los(as) conciliadores(as) se orienta al respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de Acción Comunal y, también, al reconocimiento y afianzamiento de las personas que la integran.*

Sea en este punto importante mencionar que las aquí investigadas no presentaron descargos o alegatos de conclusión, así como tampoco aportaron documento alguno en el que se evidencie las gestiones realizadas en cumplimiento de sus funciones.

Así las cosas, resulta probado que las integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta de Acción Comunal incurrieron en la conducta que se les atribuye de forma continuada durante el tiempo que ostentaron la calidad de conciliadoras, pues no ejercieron sus funciones de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas al interior de la organización comunal a pesar de la alta conflictividad que se presentaba al interior de la organización comunal y durante las vigencias 2017, 2018 y 2019, vulnerando así el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. En virtud de lo expuesto, se declararán responsables del cargo formulado en su contra y se impondrá sanción a cada una de las hoy exdignatarias.

## **V. NORMAS INFRINGIDAS**

### **1. POR PARTE DE LA INVESTIGADA LAURA ISABEL RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2019).**

Este despacho determina en lo que respecta a los cargos enunciados en los numerales 2.1 y 2.2, no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual se exonera de responsabilidad.

**RESOLUCIÓN N° 389**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.

**2. POR PARTE DE LA INVESTIGADA SANDRA PATRICIA RAMOS EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2019).**

Este despacho determina en lo que respecta a los cargos enunciados en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3, no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad.

**3. POR PARTE DEL INVESTIGADO ERNESTO CASTRO AVELLANEDA EN CALIDAD DE TESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016-2019)**

En cuanto al cargo señalado 4.1. de la presente resolución y formulado mediante Auto 041 del 31 de agosto de 2018, no se logró establecer la infracción del artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015, por lo tanto, se exonera al investigado por dicha conducta.

En cuanto a los cargos transcritos en los numerales 4.2, 4.3 y 4.4 de la presente resolución y formulados en el Auto 041 del 31 de agosto de 2018, se logró establecer transgresión de los artículos 24 (literal b), 19, 51 y 56 de la Ley 743 de 2002.

**4. POR PARTE DEL INVESTIGADA ANA GRACIELA BEJARANO MARTÍN EN CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2016-2019).**

En cuanto al cargo señalado 5.1 de la presente resolución y formulado mediante Auto 041 del 31 de agosto de 2018, no se logró establecer la infracción del artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015, por lo tanto se archiva a favor de la investigada.

En cuanto al cargo señalado 5.2 de la presente resolución formulado en el Auto 041 del 31 de agosto de 2018, se logró establecer transgresión del literal b del artículo 24 de Ley 743 de 2002 configurándose el escenario establecido en el artículo 26 de la Ley 743 de 2002.

**5. POR PARTE DEL INVESTIGADO NEFTALÍ GARCIA RINCÓN EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2019).**

Este despacho determina en lo que respecta a los cargos enunciados en los numerales 6.1 y 6.2, no se infringió norma alguna por parte del investigado, por lo cual se exonera de responsabilidad.

**6. POR PARTE DE LAS INVESTIGADAS MARTHA BEATRIZ RODRÍGUEZ VILLALOBOS, CARMEN ROSA ALVARADO DE PARRA Y ANA MILENA GARCÍA FLORIDO, EN CALIDAD DE CONCILIADORAS DE LA JAC (PERIODO 2016-2019).**



**IDPAC**



## RESOLUCIÓN N° 389

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

En cuanto al cargo señalado en el cargo 7.1 de la presente resolución y formulado mediante Auto 041 del 31 de agosto de 2018, se logró establecer transgresión del literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 por parte de las investigadas.

### VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

*“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”<sup>6</sup>*

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 389

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

**1. SEÑOR ERNESTO CASTRO AVELLANEDA EN CALIDAD DE TESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016-2019)**

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de las conductas señaladas en los numerales 4.2, 4.3 y 4.4. del presente acto y atribuidas al dignatario en la formulación de cargos realizada mediante Auto del 041 de 31 de agosto de 2018, en calidad de tesorero de la JAC del barrio Carimagua II Sector, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la desafiliación **del organismo comunal por el término de doce (12) meses**, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015. Al respecto, teniendo en cuenta que la organización comunal se encuentra cancelada en virtud de la Resolución IDPAC 288 del 28 de septiembre de 2017 expedida por el director general del IDPAC, durante el tiempo de sanción el ciudadano no podrá pertenecer a ningún organismo comunal en Colombia.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que resultan aplicables:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado a la JAC por el accionar del investigado quien injustificadamente no ejerció las funciones de tesorería impidiendo el normal funcionamiento de esta, pese a los requerimientos realizados por los demás dignatarios de la organización.

2. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció deliberadamente las funciones estatutariamente del tesorero de la organización las cuales son de obligatorio cumplimiento.

3. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** a través de la Subdirección de Asuntos Comunales se identificaron las falencias de la organización y se establecieron las acciones de mejora que debían implementarse sin que el dignatario realizará las acciones debidas para subsanar la situación que se presentaba.

4. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:** no reconoció ni aceptó la infracción.



**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.

**2. SEÑORA ANA GRACIELA BEJARANO MARTÍN EN CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2016-2019)**

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta señalada en el numeral 5.2. del presente acto y atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto del 041 de 31 de agosto de 2018, contra la secretaria de la JAC del barrio Carimagua II Sector, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción la desafiliación **del organismo comunal por el término de diez (10) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Al respecto, teniendo en cuenta que la organización comunal se encuentra cancelada en virtud de la Resolución IDPAC 288 del 28 de septiembre de 2017 expedida por el director general del IDPAC, durante el tiempo de sanción la ciudadana no podrá pertenecer a ningún organismo comunal en Colombia.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado por el hecho de tener retenido los libros, lo que impidió establecer la situación de la inscripción de los afiliados al libro.

**2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** la investigada desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

**3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** a través de la Subdirección de Asuntos Comunales se identificaron las falencias de la organización y se establecieron las acciones de mejora que debían implementarse, sin que se obtuviera resultado satisfactorio.

**3. SEÑORAS MARTHA BEATRIZ RODRÍGUEZ VILLALOBOS, CARMEN ROSA ALVARADO DE PARRA, Y ANA MILENA GARCÍA FLORIDO, EN CALIDAD DE CONCILIADORAS DE LA JAC (PERIODO 2016-2019)**

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta relacionada en el numeral 7.1. del presente acto, atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto del 041 de 31 de agosto de 2018, contra las señoras **MARTHA BEATRIZ RODRÍGUEZ VILLALOBOS, CARMEN ROSA ALVARADO DE PARRA, Y ANA MILENA GARCÍA FLORIDO**, conciliadoras de la JAC del

RESOLUCIÓN N° 389

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

barrio Carimagua II Sector, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción la desafiliación **del organismo comunal por el término de diez (10) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Al respecto, teniendo en cuenta que la organización comunal se encuentra cancelada en virtud de la Resolución IDPAC 288 del 28 de septiembre de 2017 expedida por el director general del IDPAC, durante el tiempo de sanción las ciudadanas no podrán pertenecer a ningún organismo comunal en Colombia.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el deterioro de las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad, por un conflicto que incluso trasciende el ámbito comunal y que llevó a la presentación desorden, la injuria, la calumnia, la fricción, los insultos y otras innumerables situaciones que están siendo investigadas por la Sijin y confrontaciones en una organización dividida, así como la deliberada e injustificada inactividad de la Asamblea General de Afiliados(as).

**2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** la junta de acción comunal, durante el período 2012-2016, estuvo inmersa en un conflicto que afectó de manera grave su funcionamiento.

**3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** Se evidencia que pese a lo ordenado por la entidad que ejerce IVC no se acató por parte de las investigadas lo ordenado por el IDPAC.

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** los cargos formulados mediante Auto 041 del 31 de agosto de 2018 contra la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Carimagua II Sector de la Localidad Octava Kennedy, la cual se encontraba registrada ante el IDPAC con el código 8027, con personería jurídica 193 del 18 de junio de 1976, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en razón a que actualmente se encuentra cancelada su personería jurídica en virtud de la Resolución IDPAC 288 del 28 de septiembre de 2017 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR** de responsabilidad a la señora Laura Isabel Rodríguez Cabezas identificada con cedula de ciudadanía No. 51.769.512, hoy expresidente de la Junta de

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la Localidad Octava Kennedy (período 07 de julio de 2016 al 24 de enero de 2019) de los cargos 2.1 y 2.2 relacionados en el capítulo III de la presente resolución y formulados mediante Auto 041 del 31 de agosto de 2018 y archivar la investigación iniciada en su contra, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR** de responsabilidad a la señora Sandra Patricia Ramos Castro identificada con cedula de ciudadanía No.52.098.276, hoy exvicepresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la Localidad Octava Kennedy (período 07 de julio de 2016 al 24 de enero de 2019) de los cargos 3.1,3.2 y 3.3 relacionados en el capítulo III de la presente resolución y formulados mediante Auto 041 del 31 de agosto de 2018 y archivar la investigación iniciada en su contra, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO: EXONERAR** de responsabilidad al señor Ernesto Castro Avellaneda identificado con cedula de ciudadanía No.79.499.320, hoy extesorero de la Junta de Acción Comunal del Barrio Carimagua II Sector de la Localidad Octava Kennedy (período 07 de julio de 2016 al 24 de enero de 2019) del cargo 4.1 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 041 del 31 de agosto de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR** responsable al señor Ernesto Castro Avellaneda identificado con cedula de ciudadanía No.79.499.320, en calidad de tesorero de la Junta de Acción Comunal del Barrio Carimagua II Sector de la Localidad Octava Kennedy (período 07 de julio de 2016 al 24 de enero de 2019) de los cargos 4.2., 4.3., 4.4. relacionados en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 041 del 31 de agosto de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR** al señor Ernesto Castro Avellaneda, previamente identificado con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la Localidad Octava Kennedy, por el término de **doce (12) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto. No obstante, teniendo en cuenta que la organización comunal se encuentra cancelada en virtud de la Resolución IDPAC 288 del 28 de septiembre de 2017 expedida por el director general del IDPAC, durante el tiempo de sanción el ciudadano no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: EXONERAR** de responsabilidad a la señora Ana Bejarano Martín identificada con cédula de ciudadanía No. 28.722.192 en calidad de secretaria de la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la Localidad Octava Kennedy (período 07 de julio de 2016 al 24 de enero de 2019) del cargo 5.1 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 041 del 31 de agosto de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO OCTAVO: DECLARAR** responsable a la señora Ana Bejarano Martín identificada con cédula de ciudadanía No. 28.722.192 en calidad de secretaria de la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la Localidad Octava Kennedy (período 07 de julio de 2016 al 24 de

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

enero de 2019) del cargo 5.2 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 041 del 31 de agosto de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO NOVENO: SANCIONAR** a la señora Ana Bejarano Martín, previamente identificada, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la Localidad Octava Kennedy, por el término de **diez (10) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto. No obstante, teniendo en cuenta que la organización comunal se encuentra cancelada en virtud de la Resolución IDPAC 288 del 28 de septiembre de 2017 expedida por el director general del IDPAC, durante el tiempo de sanción la ciudadana no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO DÉCIMO: EXONERAR** de responsabilidad al señor Neftalí García Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 17.004.561, hoy exfiscal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Carimagua II Sector de la Localidad Octava Kennedy (período 07 de julio de 2016 al 24 de enero de 2019) de los cargos 6.1 y 6.2 relacionados en el capítulo III de la presente resolución y formulados mediante Auto 041 del 31 de agosto de 2018 y archivar la investigación iniciada en su contra, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR** responsable a las señoras Martha Beatriz Rodríguez Villalobos identificada con cedula de ciudadanía No.41.577.76; Carmen Rosa Alvarado de Parra identificada con cedula de ciudadanía No. 20.407.426; y, Ana Milena García Florido identificada con cedula de ciudadanía No. 52.242.689, en calidad de exconciliadoras de la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la Localidad Octava Kennedy (período 07 de julio de 2016 al 24 de enero de 2019) del cargo 7.1 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 041 del 31 de agosto de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: SANCIONAR** a las señoras Martha Beatriz Rodríguez Villalobos; Carmen Rosa Alvarado de Parra; y, Ana Milena García Florido identificadas previamente, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Carimagua II Sector de la Localidad Octava Kennedy, por el término de **diez (10) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto. No obstante, teniendo en cuenta que la organización comunal se encuentra cancelada en virtud de la Resolución IDPAC 288 del 28 de septiembre de 2017 expedida por el director general del IDPAC, durante el tiempo de sanción las ciudadanas no podrán pertenecer a ningún organismo comunal en Colombia.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse ante el director del IDPAC por escrito en la diligencia de



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 389**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Carimagua II Sector de la localidad 8 - Kennedy, identificada con código No. 8027 y contra algunos de sus exdignatarios.**

notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER REINA OTERO**  
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Proyectado por:	Elsy Yanive Alba Vargas –abogada OAJ	
Revisado por:	Luis Fernando Fino – abogado OAJ	
Aprobado por:	Paula Lorena Castañeda- jefe OAJ	
Expediente	OJ- 3584	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		